

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00330-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA LOS KATYOS LTDA
DEMANDADO	OSVALDO ENRIQUE RUIZ MARTINEZ

El apoderado judicial del ejecutado solicita al juzgado dar aplicación a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., referente a reducción de embargos por los siguientes motivos:

*“Que de las medidas se desprende que los valores totales ordenados en el mandamiento de pago objeto de recaudo son los siguientes valores: \$140.000.000 Clausula Penal. \$116.500.000 Cuota del mes de abril de 2017. \$1.500.000 Cuota del mes de marzo de 2017. Total: 258.000.000 (Monto Total de Mandamiento de Pago) * (50% Tasa Máxima establecida para Limitar Embargo) = \$ 129.000.000*

\$ 258.000.000 + 129.000.000 = 387.000.000 Vlr. Con limite al 50% del Mandamiento de Pago.

Nota: Se incluye como tasa moratoria el valor de la Cláusula Penal puesto que el demandante desistió por ser excluyentes entre sí. Por ende, se encuentra signada en el valor de (\$387.000.000).

Seguido, dentro del trámite de demanda no se han evidenciado diligencias, no se han practicado experticias y no se han elevado solicitud de asignación de auxiliares de la Justicia que incrementen exponencialmente el valor de las Costas Procesales por eso se tomara como costas del proceso por eso el valor prudencialmente calculado ostenta el valor de (\$400.000) pesos como máximo en costas \$387.000.000 + \$400.000 Para un total de: \$387.400.000 Valor Total Prudencialmente Calculado.

Que por medio de auto de calenda veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) se decretó como cautela: “DECRETAR el embargo y secuestro y retención de los dineros que el ejecutado Osvaldo Enrique Ruiz Martínez C.C 71.940.351 posea en las cuentas de ahorro y corriente de los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda y Bbva. Oficiese en tal sentido.” Limitadas en \$387.000.000.

Además, DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 145-148305 que pertenece al

demandado Osvaldo Enrique Ruiz Martínez C.C N° 71.940.351. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica en tal sentido.

En el caso en concreto su señoría ya se encuentran practicadas las Medidas Cautelares en las cuentas en cabeza mandante estas las cuales trascienden con el límite de la medida al valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$387.000.000) y tal como se enuncio en el anterior presupuesto se calcula que el valor calculado prudencialmente del límite de la medida es por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$387.400.000), el cual a todas luces se encuentra flagrantemente elevado puesto que practicadas las medidas sobre las Cuentas Bancarias se asegura la viabilidad de la demanda, puesto que al decretarse el embargo de la cuota parte del bien inmueble este está avaluado por más del doble del valor de la demanda es decir este tiene un valor comercial por más de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000) todo esto sin adicionar costes de mejoras de la propiedad por ende y en aras de garantizar los derechos procesales de mi poderdante solicito se dé trámite a la reducción de embargos que establece la norma procesal en el Art. 600 del C.P.G., por cuanto la cautela practicada es excesiva y en consecuencia proceda con el requerimiento al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cual de la medida prescinde o de las explicaciones que dé lugar y en consecuencia y de hallarlo procedente su señoría estime usted su límite y de ser necesario ordene el levantamiento de las medidas cautelares excesivas.”

Con el fin de dar trámite a la solicitud esgrimida, conviene traer a colación lo consagrado en el artículo 600 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...).”*

Descendiendo al caso sub iudice, verifica esta unidad judicial que en efecto en auto adiado 24-enero-2020 se ordenaron medidas cautelares tales como embargo y retención de dineros del ejecutado en cuentas en las entidades Bancolombia, Davivienda y Banco BBVA, así como también el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. 146-148306 de propiedad del demandado. El límite del embargo fue fijado en la suma de \$387.000.000.

En este sentido, se advierte que las medidas de embargo de dineros hasta el momento han sido infructuosas, en tanto de las respuestas dadas por las entidades bancarias se extrae que no ha podido retenerse en forma efectiva suma de dinero alguna de propiedad del demandado. Así mismo, aun no obra en el plenario constancia de la consumación de la inscripción de la medida de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. 146-148306 de propiedad del ejecutado, ni tampoco del secuestro, motivo por el cual no se cumplen los supuestos indicados en la norma transcrita para proceder con el trámite de reducción de embargo solicitada. Por lo anterior, no se encuentra acreditado el exceso de embargo pregonado.

Como consecuencia, se niega la petición de reducción de embargos y así quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, este despacho...

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de reducción de embargos deprecada por el extremo ejecutado de conformidad con las razones expuestas en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8dddcc37312386be3afdf1bff19e876406b2f23c03a340c9bf260ce97349d67

Documento generado en 20/01/2021 11:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>